



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 08001315300520190013900
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PLINIO DE LA HOZ Y/O
DEMANDADO: EPS SURA

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra auto de fecha 9 de octubre de 2020.

Fundamentos del recurso

“2.- Con relación a las pruebas solicitadas por la parte demandante dispuso la señora Juez decretar el interrogatorio de parte de la entidad demandada, de la siguiente forma:

“Interrogatorio de parte: Cítese a la señora MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL, en calidad de representante legal de EPS SURA, para que absuelva interrogatorio que formulara la apoderada de la parte demandante.”

Como se observa en el decreto de la prueba aludida, pedida por la parte accionante, si bien el medio de prueba es posible que lo solicite la contraparte, la restricción que se incluyó en su decreto, en el sentido de que quien debe absolverlo es la señora MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL no resulta ni resultó ajustado al artículo 198 del CGP, conforme con el cual el interrogatorio lo debe absolver es la parte y cuando dicha parte es una persona jurídica y “...tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio...”.

1

De hecho los mismos demandantes en la parte introductoria de su demanda así lo reconocen, al señalar que EPS SURA, al momento de incoar la acción, está representada por MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL “o por quien haga sus veces al momento de la notificación...”¹, con lo que se da cuenta, en consonancia con el artículo 198 citado, que quien debe ser citado a absolver el interrogatorio de parte por la demandada es su representante legal, señora SALCEDO FREIDEL, o quien haga sus veces al momento de realizarse la correspondiente audiencia.

Por lo expuesto, es que solicitamos respetuosamente el Despacho se sirva reformar y/o modificar el citado decreto de prueba, el cual pedimos quede así:

Interrogatorio de parte: Cítese al representante legal de EPS SURA, señora MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL, o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio que formulara la apoderada de la parte demandante.

3.- En el mismo numeral cuarto de la parte resolutive del auto del nueve de octubre de 2020, con relación a las pruebas pedidas por la parte demandada, EPS SURA, el Despacho decidió, entre otras cosas, la siguiente:

“Dictamen pericial: De conformidad con lo señalado en el artículo 227 del CGP, se le concede a la parte demandada un término de diez (10) días para que aporte dictamen pericial.”

Tal decisión, como bien lo expresa su Señoría tiene como soporte normativo lo prescrito en el artículo 227 del CGP, además de la petición de prueba que, de manera oportuna, hizo mi representada con base en la misma disposición legal.

El mentado artículo 227 del CGP prescribe que el término que el Juez debe conceder para aportar el dictamen no debe ser, en ningún caso, inferior a 10 días.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 40 No. 44-80 edif Centro Civico

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Ahora, la referencia a que el término no debe ser inferior a 10 días introduce la regla conforme con la cual, atendiendo a la naturaleza del caso, la complejidad del asunto y lo que se debate, pueda (y deba) el Juzgador indicar un término superior, proporcional precisamente con lo que es objeto de Litis o discusión.

Lo anterior, de hecho, se corrobora con lo prescrito en el artículo 117, último inciso, del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4 del mismo Estatuto, conforme con el cual “El Juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”

Con el mayor de los respetos consideramos que el término límite y mínimo de 10 días que la señora Juez le concedió a la parte demandada para aportar el dictamen pericial resulta en extremo reducido, atendiendo a la especialidad que demanda dicho informe, la complejidad del asunto, la cronología de los hechos, y adicionalmente, aspecto que no tuvo en cuenta el Juzgado, a que en el mismo auto de pruebas se ordenó oficiar a diferentes entidades que deben remitir la historia clínica del demandante.

Por lo expuesto, con fundamento en la misma naturaleza mixta del término establecido en el artículo 227 del CGP, así como el deber que tiene el Despacho de garantizar la igualdad de las partes en juicio, lo que se extiende a la realización de actos probatorios y el aporte de medios de prueba, pedimos con el mayor de los respetos modificar el término concedido a mi mandante, EPS SURA, para aportar el dictamen pericial decretado, modificación que pedimos se haga en el sentido de AUMENTAR dicho término (para aportar el dictamen) a 30 o por lo menos 20 días hábiles.

Consideraciones

2

El recurso de reposición el recurrente lo fundamenta en dos puntos, el primero en cuanto a la citación de la señora MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL, en calidad de representante legal de EPS SURA, para que absuelva interrogatorio de parte, y el segundo en lo que respecta al termino concedido por el despacho para que la parte demandada aporte dictamen pericial.

En cuanto a la citación de la señora MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL, en calidad de representante legal de EPS SURA, para que absuelva interrogatorio de parte, debe decirse que efectivamente el inciso 3 del artículo 198 del código General del Proceso señala “cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver interrogatorio...”.

Por error involuntario, en el numeral 4 del auto de fecha 9 de octubre de 2020, en cuanto a la citación a la señora MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL en su calidad de Representante legal de EPS SURA, se omitió agregar la frase “o quien haga sus veces”.

Por lo que se procederá a corregir la omisión señalada en el párrafo anterior, de conformidad al inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso.

Con relación al termino otorgado para que la parte demandada presente dictamen pericial, el cual se señaló de 10 días, se debe mencionar que el artículo 227 del Código General del Proceso señala que el termino concedido por el juez para el aporte del dictamen pericial no podrá ser inferior a diez (10) días, entendiéndose que el juez puede otorgar un término superior.

Por lo que el juzgado acogerá la petición de la parte demandada, y concederá un término de treinta (30) días, para que aporte el dictamen pericial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Circuito Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Corregir el numeral 4 del auto de fecha 9 de octubre de 2020, en lo que respecta al decreto de pruebas por la parte demandante, interrogatorio de parte, el cual quedara así:

“Interrogatorio de parte: Cítese a la señora MARGARITA ROSA SALCEDO FREIDEL en su calidad de Representante legal de EPS SUR, o a quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio que formulara la apoderada de la parte demandante”.

2. Revocar parcialmente el numeral 4 del auto de fecha 9 de octubre de 2020, en lo que respecta al decreto de pruebas por la parte demandada, dictamen pericial, por lo anterior se concede el termino de treinta (30) días para que aporte el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Proyectó: Julieth Rovira

3

Por anotación en estado	Nº 167
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	06-11-2020
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	